

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DNCI – DISP 622/05
(EXP 29184/02).

S.C. B.721, L.XLIV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 146/148) que al desestimar el recurso de apelación interpuesto, en los términos del art. 45 de la ley 24.240, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, confirmó la disposición DNCI (Dirección Nacional de Comercio Interior) 622/2005 por la que se impuso a la entidad bancaria la sanción de multa de \$2400 (pesos dos mil cuatrocientos) y de \$1300 (pesos mil trescientos) por infracción a los arts. 4º y 19 de la ley 24.240 y al art. 27 de la ley 25.065, respectivamente, el banco interpuso el recurso extraordinario de fs. 157/167, que fue concedido a fs. 181 en cuanto a la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la ley 24.240 respecto de dicha entidad, sin que el rechazo del planteo de arbitrariedad de sentencia diera motivo a queja alguna.

El apelante sostiene, en lo que aquí interesa, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires desconoce las facultades sancionatorias de la Dirección Nacional de Comercio Interior otorgadas por la ley 24.240 en razón de que el art. 4º de la ley provincial 9434 —Carta Orgánica de la citada entidad— dispone que está exento de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza.

-II-

En mi concepto, el agravio que formula el recurrente suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 inciso 3º de la ley 48, toda vez que se encuentra en tela de juicio la aplicación de la ley 24.240, de naturaleza federal —en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación

nacional— al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa es contraria al derecho del apelante.

En cuanto al fondo discutido, considero que asiste razón a la alzada cuando sostiene que la exención de los gravámenes a los que se refiere la ley local tienen una naturaleza jurídica diferente a la que reviste la sanción de multa impuesta por la Dirección Nacional de Comercio Interior y que su actuación en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor —de orden público, de derecho común y operativas de los nuevos derechos a la Constitución Nacional (art. 42) incorporados con la reforma de 1994— no se contrapone con aquella reservada a la Provincia de Buenos Aires, por el Pacto de San José de Flores, de legislar y gobernar el Banco homónimo.

En efecto, lo decidido no afecta, desde mi punto de vista, el status jurídico de la entidad bancaria local como institución autárquica de derecho público ni limita las exenciones de las que goza en virtud de la reserva constitucional, en tanto los privilegios invocados no guardan relación con el comportamiento del banco respecto del cumplimiento de normas de derecho común y frente a la vulneración de las garantías constitucionales de los consumidores.

Por lo demás, no se me escapa que el agravio traído en recurso ante V.E. podría entenderse ya consentido en sede administrativa. Ello así porque si bien consta que en su primera presentación ante el Ministerio de Economía de la Nación (fs. 10/11) el Banco de la Provincia de Buenos Aires planteó la inaplicabilidad de la legislación nacional, ello le fue resuelto negativamente (fs. 22) para lo cual se acompañó, como fundamento, copia del dictamen DGAJ-DEL III N° 1433 (referido a un tema análogo). Dicho acto interlocutorio fue notificado a la parte, según constancias de fs. 23 y vta, sin que haya sido cuestionado.

Cabe aclarar que el banco tampoco se agravio de dicha decisión al presentar su descargo en el sumario que se le inició por las presuntas

Procuración General de la Nación

infracciones a los regímenes de defensa del consumidor (ley 24.240) y de tarjetas de crédito (ley 25.065) y que culminó con el dictado de la disposición DNCI (Dirección Nacional de Comercio Interior) 622/2005 recurrida en este proceso.

Más aun, de la lectura del mencionado escrito de descargo (fs. 39/41) —que fue tenido por presentado fuera de término a fs. 60, resolución ésta que, notificada a fs. 61 y vta., tampoco fue motivo de cuestionamiento alguno por los representantes del banco— no surge agravio alguno a la aplicación de la ley 24.240, antes bien, la entidad se defiende de la sinrazón de las multas y solicita su desestimación con el aporte de la documentación que considera que hace a su derecho.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de fs. 146/148.

Buenos Aires, 2 de febrero de 2009.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa Int. 3
Procuración General de la Nación